



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0097/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Castillo Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Castillo Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00384 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 2018-0152, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los motivos antes expuestos.

En el expediente no consta el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la parte demandante.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Juan Castillo Castillo interpuso la presente demanda en suspensión contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026).

La demanda en suspensión fue notificada a la señora Emilia Angélica Moreno Duarte en el estudio profesional de su representante legal, mediante el Acto núm. 1401/2022, instrumentado y notificado por el ministerial Eusebio Mateo

Expediente núm. TC-07-2026-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Castillo Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al señor Juan Antonio Moreno Duarte le fue notificada mediante el Acto núm. 1403/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, de generales dadas, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A la señora Emilia Angélica Moreno Duarte y compartes se les notificó en el estudio profesional de su abogado, Lcdo. Santiago García Jiménez, mediante el Acto núm. 1684/2022, instrumentado por el ministerial Maher Salas Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación fundamentándose, entre otros, en los motivos que se transcriben a continuación:

[...]

7, En el escenario de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que procederá la perención; a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales[^] y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuando un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.

9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo 11, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida Emilia Angélica Moreno Duarte, Jesús Moreno Portalatín, José Filia Moreno Duarte y demás sucesores de Luis Moreno Recio, para depositar la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, tras habersele emplazado en fecha 22 de octubre de 2018, por medio del acto núm. 1960/2018, instrumentado por Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte solicitante, Juan Castillo Castillo, pretende se suspendan los efectos de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, argumentando lo siguiente:

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaro Perimido el recurso de casación, contra la sentencia No, 2018- 0152 de fecha 31 de julio de 2018 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, que fallo el recurso de apelación contra la sentencia No. 01302017000133 de fecha 01 de junio de 2017 de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macoris, que fallo la Litis Sobre Derechos Registrados, Solar 6 Parte, manzana 78 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macoris, bien podría determinar, que en su parte introductiva dijo lo siguiente: "Esta Sala fue apoderada del recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por el Licdo. Cesar Betances Vargas, dominicano, mayor de edad, casado y demás.

6. Dijo finalmente, que. el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años en el mencionado artículo 10. Párrafo 11, sin que la parte recurrente solicitara el defecto y demás. Ver Pág. 5, numeral 9 Resolución impugnada.

7. Resulta Honorable, que, a fin de evacuar su decisión, el Tribunal A quo, la Tercera Sala, se muestro parco en la motivación de esta sentencia, toda vez, que se embacho en un simple relato o mención de los artículos 6, 8, 9 y 10 de la ley No. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

11. *Que visto esto, es necesario, que este Honorable Tribunal Constitucional, suspenda la ejecución de la Resolución No. 033- 2022-SRES-00384 de fecha 31 de marzo de 2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este mismo Tribunal, conozca y falle lo relativo al Recurso de Revisión Constitucional de la Decisiones Jurisdiccionales de que está apoderado, recurso que ha incoado la Parte Recurrente, hoy Demandante, el señor Juan Castillo Castillo.*

12. *Que suspenda la ejecución de la presente resolución, toda vez, que su ejecución, generarla una Turbación manifiestamente ilícita y excesiva, que deberla ser prevenida, a fin de evitarle al señor Juan Castillo Castillo un Daño Inminente. 13. Que la situación actual, que ha provocado la Resolución No. 033-2022-SRES-00384, es una especie de atentado a los derechos legítimos e intereses de la parte Recurrente, hoy Demandante, el señor Juan Castillo Castillo.*

14. *Daño inminente, que redundarla, en perjuicio y en desmedro de la parte Recurrente, la hoy Demandante, el señor Juan Castillo Castillo, en lo concerniente, al Derecho de propiedad sobre el Solar 6, Parte, manzana 78 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macoris y de sus mejoras.*

15. *Que se trata, de la casa No. 31 de la calle Restauración de la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macoris, de la cual es propietario desde el 20 de junio de 1967.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Que, actualmente, también está ocupada por comerciantes, a los que el señor Juan Castillo Castillo, les ha rentado con fines de negocios.

17. Que, su ejecución también implicarla, una agresión, a quienes, en calidad de inquilinos, se benefician del local o cubículo, en el que operan sus negocios.

18. Que, visto estos razonamientos, es que os la parte Recurrente, la hoy Demandante, el señor Juan Castillo Castillo, ha de entender y entiende, que este Honorable Tribunal Constitucional, ha de suspender la ejecución de la presente resolución.

19. Que, a fin prever esto, y de evitar, un daño inminente, en contra del señor Juan Castillo Castillo y demás, tiene mérito, y es de derecho, que este Honorable Tribunal Constitucional, suspenda la ejecución de la presente resolución, por las razones expuestas. 20. Que es por estas y otras razones, es que la presente demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la presente resolución ha de ser acogida en todas sus partes.

En ese sentido, la parte demandante Juan Castillo Castillo concluyó lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que declaréis buena y válida la presente Demanda en Solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución No. 033-2022-SRES-00384 de fecha 31 de marzo de 2022, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser elevada en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo: Que sea acogida en todas sus partes; y en consecuencia que sea ordenada la Suspensión de la Ejecución de la resolución No. 033-2022-SRES-00384 de fecha 31 de marzo de 2022, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez, que, en caso de ser ejecutada, estaríamos en presencia de una actuación manifiestamente ilícita y excesiva, que debería de ser prevenida, a fin de evitar un Daño Inminente en perjuicio y en desmedro de la Parte Recurrente, la hoy Demandante, el señor Juan Castillo Castillo y terceros quienes a su vez, son sus inquilinos, relativo al Derecho de Propiedad del Solar 6 Parte, manzana 78 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, de conformidad con el documento de fecha 20 de junio de 1967.

TERCERO: Que declaréis el presente proceso libre de costas, conforme a las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada no depositó escrito de defensa, no obstante, haber sido notificada de la demanda en suspensión mediante los actos núm. 1401/2022, 1403/2022 y 1684/2022, antes descritos.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Castillo Castillo depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1401/2022, instrumentado y notificado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1403/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, de generales que constan, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 1684/2022, instrumentado por el ministerial Maher Salas Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Juan Castillo Castillo contra los señores Luis Gonzaga, Ramón Alfonso, Mercedes Amparo, Milagros Amelia Josefa y José María, todos de apellidos Moreno Martínez, en las personas de los señores Juan Antonio, Jesús Moreno Portalatín, Emilia Angélica y José Pilia, de apellidos Moreno Duarte y compartes en su condición de sucesores de Luis Moreno Recio y Angélica Martínez de Macarrulla con relación al solar núm. 6, manzana núm. 78 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio San Francisco de Macorís. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte declaró inadmisibile la demanda mediante la Sentencia núm. 01302017000133, dictada el primero (1.º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

No conforme, el señor Juan Castilló Castillo interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que mediante la Sentencia núm. 2018-015, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso.

Inconforme, el señor Juan Castillo Castillo recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, dictada el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto de la demanda en suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de marzo de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) y recibida en este tribunal constitucional el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

Expediente núm. TC-07-2026-0056, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Castillo Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0242, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Juan Castillo Castillo. Sin embargo, hasta la fecha dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.

9.4 En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en suspensión

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Juan Castillo Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación interpuesto por Juan Castillo Castillo contra la sentencia núm. 2018-0152, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

10.2 Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4 En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó, en síntesis, que pretende la suspensión de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384 para evitar un daño inminente y una turbación ilícita. Que la situación actual afecta sus derechos e intereses legítimos relacionados con el derecho de propiedad sobre el solar 6, parte, manzana 78, en San Francisco de Macorís, y perjudica también a sus inquilinos; que, ante estas condiciones, el Tribunal Constitucional debe intervenir y suspender la ejecución de la resolución mencionada.

10.5 Hay que precisar que mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Fundamento 9.b).

10.6 Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy

¹ De tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0589/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

10.7 Las argumentaciones expuestas por la parte solicitante permiten determinar que esta no alega ni aporta pruebas que permitan al Tribunal constatar la existencia de un daño irreparable a dicha parte. En efecto, los alegatos del demandante están relacionados y dirigidos a la decisión adoptada por los jueces del fondo, ya que se limitan a desarrollar argumentos relacionados con los hechos que dieron origen al proceso e invocar la violación de su derecho a la propiedad que se produciría con la ejecución de la resolución impugnada, así como a cuestionar la decisión emitida por el órgano judicial, sin especificar cuál sería el daño o perjuicio irreparables o inminentes que se suscitarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión.

10.8 Es criterio de este tribunal, la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes. De igual forma, el criterio contenido en la Sentencia TC/0513/19 ha sido reiterado donde se indica, que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0069/14: párr. 9. h.; Sentencia TC/0172/18: párr. 9. h.; Sentencia TC/0532/23: párr. 9. g.).

10.9 En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.10 De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 13711, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de Resolución requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 En definitiva, la parte demandante no desarrolló en su instancia un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia de buen derecho, ni tampoco ha demostrado el referido perjuicio irreparable ocasionado por la ejecución de la decisión, por lo que sus alegatos no permiten a este tribunal constitucional evaluar la pertinencia de la medida cautelar solicitada.

10.12 Por los motivos expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no están presentes ningunas de las condiciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada y por tal razón, debe ser rechazada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Castillo Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Castillo Castillo respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00384, antes descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Juan Castillo Castillo, así como, a la parte demandada señora, Emilia Angélica Moreno Duarte, Juan Antonio Moreno Duarte, Jesús Moreno Portalatín, José Filia Moreno Duarte y demás sucesores del finado Luis Moreno Recio y Angélica Martínez de Macarrulla.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria